

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIBEROLLES

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 66 Por seis meses... 120 Por un año... 220



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana del Plano la pensión de 6,000 rs. anuales durante su vida.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Renta del tabaco, cuyos productos revelan el desarrollo que va tomando la riqueza pública, ha tenido en sus valores un aumento de más de 100 millones de reales en el periodo de 1845 á 1856.

Igual progresion ascendente se observa hoy, y aún puede decirse que más rápida; tanto que, á juzgar por los ingresos obtenidos en los nueve meses últimos, y por lo que se calcula á los tres siguientes, los rendimientos totales del año superarán sin duda en 48 millones próximamente á los del anterior.

Así lo consideró el Ministro que suscribe dictando oportunamente las medidas necesarias. Al efecto, en el presupuesto del corriente año se comprendieron créditos suficientes para que en las fábricas haya acopios abundantes de tabacos, con el fin de que se practiquen con desahogo todas las operaciones de la elaboración, y que sus productos obtengan el beneficio que corresponde; se nombró una comisión, que actualmente se halla en el extranjero con encargo de examinar y proponer la adquisicion de las máquinas más convenientes para elaborar rapé y pizar tabacos; y finalmente, se impulsó la elaboración de determinadas clases que tanta aceptación han merecido de los consumidores, y que tanto contribuye á aminorar el contrabando.

Todas estas disposiciones administrativas, adoptadas en interes recíproco de la Hacienda y de los consumidores, se ajustaban á las condiciones establecidas entre las clases y calidades de los tabacos y sus precios de estanco; mas los resultados que han ofrecido las contrataciones últimamente celebradas á virtud de subastas públicas, tanto para la adquisicion de tabacos en hoja como para hacer la conduccion de los elaborados desde las fábricas á las Administraciones, y el aumento de gastos que devengan los demas servicios, han producido en aquellas una notable alteracion.

Los tabacos en rama, que han participado de la subida general de precios que tienen todos los artículos de comercio, pero más sensible en aquellos por la extension que va tomando su consumo, no pudieron recientemente contratarse en subasta pública sino con un aumento relativo á lo que anteriormente pagaba la Hacienda, que representa el 44,28 por 100 en el habano Vuelta de abajo; 44,83 por 100 en el Vuelta de arriba; 57,14 por 100 en el Kentucky superior, y 70 por 100 en el Virginia y Kentucky, á pesar de haberse publicado los pliegos de condiciones con cuatro meses de anticipacion, y de haberse anunciado en Paris y Londres y otros mercados importantes de Europa y América. Por otra parte, las conducciones se han contratado despues de tres subastas á un precio mayor en 167 por 100 al de que anteriormente se realizaban, á causa en la altura á que se mantiene el valor de todos los objetos de consumo, y de la mayor dificultad que hay de conducir, por la multitud

de medios que desaparecieron de resultados de la última carestía.

Y finalmente, si se ha de evitar que los operarios de las fábricas, impulsados por la necesidad de buscar medios para atender á su subsistencia, por no ser ya suficientes los jornales que se les abona, abandonen los talleres para dedicarse á otras industrias adonde indudablemente serian mejor retribuidos, la equidad y la conveniencia aconsejan aumentarles asimismo los salarios.

Estos hechos, Señora, demuestran de una manera evidente que en la Renta del tabaco, de resultados del acrecimiento constante, pero inevitable, de sus gastos, se ha introducido una gran perturbacion que afecta considerablemente al producto líquido de la misma, y

que por lo tanto se disminuyen los productos líquidos del Tesoro.

Para remediar este mal y cubrir las diferencias es indispensable introducir alguna alteracion en los precios de venta de los tabacos, procurando, sin embargo, que encuentre el consumidor compensacion razonable, no solo en las mejores calidades de la primera materia que entra en la combinacion de las labores, sino tambien en la estructura y mayor perfeccion de ellas.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

NUMERO 1.º

Nota de los precios á que han de expenderse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858.

Table with columns: CLASES DE TABACOS, Precios por libra nominal, Precios por cada cigarro ó cajetilla. Lists various tobacco types and their prices.

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Manuel García Barzanallana.

NUMERO 2.º

Nota expresiva de las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas del reino para cada una de las elaboraciones que asimismo se designan.

Table with columns: Libras de 46 onzas de tabaco en hoja que han de darse á los talleres para producir una libra nominal de labrado, CLASES DE TABACO. Lists tobacco types and quantities for production.

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Manuel García Barzanallana.

NUMERO 3.º

Nota del aumento de salario que se concede á las operarias de las fábricas de tabacos en la elaboracion de las clases de cigarros que se expresan.

Table with columns: CLASES, Cantidad que hoy se abona por cada atado de 51 cigarros, Premio que se propone, DIFERENCIAS. Shows salary increases for different tobacco classes.

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1858 se expenderán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta número 1.º

Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2.º y 3.º

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REALES ORDENES.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido la Aduana de Santander á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el término de 15 dias que el art. 120 de la instruccion fija para que los introductores de mercaderías extranjeras soliciten la expedicion de certificados; y considerando que las Aduanas están obligadas á extender el indicado documento desde el instante en que les conste que las mercaderías han sido legalmente introducidas y que han satisfecho sus derechos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por donde á los interesados convenga; y que por lo tanto no hay razon alguna para que se les obligue á solicitar su expedicion en el plazo fatal y limitado de 15 dias; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se modifique en este sentido el mencionado art. 120 de la instruccion, ampliando á un año el plazo de 15 dias que en el se establece, y que se incluya esta modificacion en las Ordenanzas redactadas por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ececucion de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1853 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayorales y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascualidad ó faceria con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ámbos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de faceria pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limitrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los limites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el dia 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último:

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictamen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ámbos países. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó traescentes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebanos de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballar, y oreja del

misión del moreno. La Dirección de Aduanas designará las condiciones de la marea que ha de facilitar a las Administraciones y las personas que han de entender en esta operación.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte a la Administración que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administración las anotará en el registro que abrirá a cada ganadero, quedando este en la obligación de presentar las erías cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobación del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de más en los rebaños. Esta operación podrán ejecutarla los Administradores por sí o por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan a pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotación firmarán el conductor o mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta a la Administración para que le conste: si encontrase diferencia, denunciará el número de cabezas que aparezcan de más, y las remitirá con el acta de aprehensión al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instrucción del ramo, e imponga la pena del comiso a los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados a pastar en territorio español remitirán a la Administración de la Aduana más inmediata, dos días antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demás circunstancias del ganado. La introducción se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administración, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duración y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que reterga. Si los ganados no se extrajeran antes de la terminación del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extracción, a no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los exportados de justificación se instruirán ante el Gobierno de la provincia, oyendo a los Alcaldes del distrito, y la decisión que recaiga deberá ser confirmada por la Dirección general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias a los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse a la recria dentro de la zona, ni volver a pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases a los ganados que vengán a pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan a los pastos o mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificación expedida por la Administración inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas; incurriéndose en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida por el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el artículo 1.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce a los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1837. La Administración, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos a las formalidades prescritas en el art. 6.º siempre que traspasen la línea de demarcación. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pío de Puerto, Barreiros y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demás que expresan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4.º de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Octubre de 1836 determinó con toda precisión y claridad los procedimientos que debían instruirse por virtud de las aprehensiones que verificase el cuerpo de Carabineros del reino, sujetándose solamente a los trámites simplemente gubernativos aquellas presas que tengan lugar por virtud de los reconocimientos y demás operaciones consiguientes a los despachos de las Aduanas.

A pesar de tan terminante prescripción, se han suscitado diferentes competencias, unas veces por los Administradores de la renta, otras por los Jefes del cuerpo referido, y también por los Juzgados de Hacienda, defendiendo aquellos los derechos que a su vez consideraban legítimos, y pretendiendo estos últimos conocer en los delitos de contrabando y defraudación para la aplicación de las penas correspondientes.

Y habiendo dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre el particular; S. M. con el fin de que en lo sucesivo no se repitan estos conflictos, que en último término vienen a refluir en perjuicio de los intereses de las rentas públicas y del comercio de buena fe, y que cada cual se mantenga en el círculo de sus respectivas atribuciones, dando a los Tribunales referidos la intervención que les está concedida por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que solo se considerarán como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verificaren al tenor de lo dispuesto en la preñada Real orden de 27 de Octubre de 1836, debiendo entenderse por operaciones de aquellas cuanto se practique en las mismas de sol a sol, que es el tiempo que diariamente funcionan con relación a los buques que se hallen anclados en el puerto y estén bajo la jurisdicción inmediata de la Administración; comprendiéndose en este caso las presas que se verificaren en las puertas de las capitales y puntos de reconocimiento, porque son de igual condición y naturaleza que las expresadas anteriormente, y por estar así determinado en la Real orden de 26 de Agosto de 1853, sujetándose al procedimiento administrativo-judicial las demás aprehensiones que tengan lugar fuera de las horas y puntos indicados.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

### MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.  
Consecuente a lo prevenido en mi Real decreto de 6 de Mayo de este año para la creación de la Academia cuyos alumnos han de cubrir las vacantes que ocurren en el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, he venido en aprobar el siguiente reglamento.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

### REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

### TÍTULO PRIMERO.

Organización de la Academia.

Artículo 1.º Se crea en el departamento de Cádiz una Academia de Subtenientes alumnos para cubrir las vacantes de Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Art. 2.º El Jefe de Estado Mayor del departamento de Cádiz será Director de la Academia, y uno de los Tenientes Coroneles Subdirector y Profesor de artillería. Ambos Jefes tendrán iguales encargos con respecto a la Escuela de condestables que debe considerarse como agregada a la Academia.

Art. 3.º Se designarán a la Academia tres Capitanes en clase de Profesores, y cuatro Tenientes para Ayudantes. Es los tres primeros uno será el Capitán de la Compañía escuela de condestables, siendo los cuatro Tenientes los subalternos de la misma.

Art. 4.º Anualmente, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de artillería de la Armada, e informado por el Director general de la misma, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipación debida las plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse según las vacantes que se deban cubrir.

Art. 5.º En el momento de designar para la Escuela de condestables se proporcionará a los que se necesite para clases y demás atenciones de la Academia, valiéndose esta de los dependientes destinados a ella.

### TÍTULO II.

Obligaciones de los Jefes, Profesores y Ayudantes de la Academia.

Art. 6.º Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, subtenientes alumnos y demás dependientes de la misma, y a dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, y la estricta observancia de este reglamento y demás instrucciones que emanen de la Superioridad; debiendo informar mensualmente al cuerpo de Estado Mayor sobre el estado de la enseñanza y demás particularidades del establecimiento.

Art. 7.º El Subdirector de la Academia será inmediatamente responsable del régimen y de la enseñanza de ella: le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demás empleados, y tendrá por sí las órdenes que estime oportunas para el servicio, o las que prescriba el Director, a quien dará parte de aquellas, así como de cuando convega que lleve a su conocimiento: el principio de cada mes pasará al mismo una relación circunstanciada del aprovechamiento de los Subtenientes alumnos de cada clase en el mes anterior, y de la conducta, tanto militar como privada, que hayan observado.

Art. 8.º Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prefija la Junta facultativa de la Academia: a la hora que designe el Subdirector, le darán parte en los días de clase de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán la instrucción de lo que les dicte dicho Jefe, al cual pasarán también el día 1.º de cada mes una noticia del aprovechamiento en el mes anterior de los alumnos cuya enseñanza tengan a su cargo.

Art. 9.º Los Ayudantes, además del servicio que les corresponda como subalternos de la Escuela de condestables, suplirán a los Profesores en ausencias o enfermedades, desempeñando igualmente los otros encargos que les prescriba este reglamento o que les den los Jefes de la Academia.

### TÍTULO III.

De la Junta facultativa.

Art. 10. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Subdirector de la misma, de los tres Profesores y del Ayudante más antiguo, como Secretario con voto, reuniéndose siempre que el Subdirector lo disponga, previo el conocimiento y permiso del Director. El Secretario será el encargado de extender las actas y llevar el libro en el que han de anotarse todos los acuerdos.

Art. 11. Siempre que el Director de la Academia lo crea conveniente podrá presidir la Junta, sea cual fuere el objeto de su reunión, teniendo entonces voz y voto, y dejando de tenerle el Ayudante Secretario. Cuando el Director no concurre a la Junta, informará sin embargo cuanto le parezca al dirigir a la Superioridad los informes o acuerdos de la misma.

Art. 12. La Junta se ocupará en revisar los documentos de calificación de los aspirantes, en los exámenes de estos y de los Subtenientes alumnos, en la elección de libros de texto para las clases, distribución de conferencias y método para la enseñanza, y finalmente, en todas las cuestiones facultativas que se le entreguen o que promueva alguno de sus individuos. Igualmente determinará la distribución del fondo de dotación que se asigne a la Academia, y examinará las cuentas de su inversión.

### TÍTULO IV.

Sistema de ingreso de los aspirantes en la Academia.

Art. 13. Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposición, y los que se admitan en ella serán Subtenientes alumnos del cuerpo con el sueldo de los de infantería de Marina.

Art. 14. La edad de los aspirantes a plaza de alumnos será de 17 años cumplidos, y no excederá de la de 23, a contar una y otra desde 1.º de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Art. 15. Los jóvenes que aspiren a los exámenes del concurso dirigirá el Director general de la Armada, por medio de sus padres o tutores, los documentos de calificación que se exigen a los aspirantes del colegio naval con la anticipación precisa para que estén en poder de aquel Jefe antes de 1.º de Noviembre, sin cuyo requisito no serán aquellos admitidos a los exámenes de aquel año. Los Oficiales del ejército o de infantería de Marina necesitarán Real orden que les autorice para presentarse a dicho examen, y no se les exigirá más documentos que la fe de bautismo para comprobar su edad.

Art. 16. Previamente, y con la anticipación debida, se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el día

y sitio en que han de principiar los exámenes, materias que han de abrazar y número de plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse, con las demás indicaciones que convengan, para conocimiento de cuantos quieran presentarse al concurso, como son los autores que puebrán haberse servido de texto, sin que por eso se excluyan otros que tratan de las teorías con la misma o mayor extensión, y admitiéndoseles que contesten siguiendo el método de cualquiera de ellos. Para el primer curso podrán indicarse de texto, con las advertencias expresadas, los autores siguientes:

Aritmética y Álgebra: Bourdon, Giroud y Odriozola.  
Geometría y Trigonometría: Vicent, Legendre, Giroud y Odriozola.  
Geometría analítica: los mismos autores, o Sanchiz.

### TÍTULO V.

Exámenes para el ingreso en la Academia.

Art. 17. Todos los aspirantes se presentarán en 1.º de Noviembre al Subdirector de la Academia, quien dispondrá sean reconocidos por el Oficial de sanidad militar destinado al establecimiento, para que conste la aptitud física de ellos, y después ante una Junta compuesta del Profesor y Ayudante que designe dicho Jefe en unión del Capellán: serán examinados de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, gramática castellana y elementos de geografía y historia de España. En seguida se presentarán dichos aspirantes al Secretario de la Junta de exámenes, quien unirá a los documentos respectivos las certificaciones que acrediten la aptitud física y la aprobación del mencionado examen, con lo cual extenderá dicho Oficial la relación de los aspirantes que tengan derecho para ser admitidos al concurso.

Art. 18. Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa de la Academia, presidida por el Director de la misma, dando principio en uno de los primeros días del mes de Noviembre a presencia de todos los aspirantes, y pudiendo también concurrir a ellos los Jefes y Oficiales de la Armada y del Ejército que gusten. Se principiará por los de Aritmética y Álgebra, y antes se dispondrá que los aspirantes saquen a la suerte el número que manifieste el orden relativo con que han de ser examinados.

Art. 19. Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres a la suerte, pudiendo hacer los exámenes. Las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichos papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instrucción del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada día, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extensión de conocimientos de cada uno de los examinados, extendiéndose especialmente en la consideración de si será la suficiente para seguir con aprovechamiento y sin dificultad el plan de estudios de la Academia, propiamente en esta materia. Esta será secreta, y no se dará de ella noticia alguna, como si de papeletas dobladas me entregara cada examinado, y en las que estará anotada la palabra aprobado o desaprobado, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos desde el 1.º al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado o desaprobado conforme a la mayoría de votos, y el grado de instrucción que se adjudique al que fuera aprobado se obtendrá sumando los números que expresen todas las papeletas, y dividiendo la suma por el número de ellas.

Art. 20. Concluidos los exámenes de Aritmética y Álgebra, se continuará por los de Geometría de dos y tres dimensiones, Geometría práctica, Trigonometría rectilínea y nociones de la esférica; pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho días. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el orden con que se examinarán a los aspirantes. De igual modo se examinará el otro y tercero de ocho días, se verificarán los exámenes de Álgebra superior y de Geometría analítica.

Art. 21. Cuando algún aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le señalará de las sucesivas.

Art. 22. En el intermedio de los referidos exámenes, y en los días que el Subdirector señale, los aspirantes irán sufriendo los de traducción del idioma francés e inglés, y dos de dibujo natural, hasta cabezas inclusive. En estos la censura se reducirá a la de aprobado o desaprobado, sin asignar el número que indique el grado de instrucción.

Art. 23. Si alguno de los aspirantes, después de aprobado en todas las materias ya expresadas, lo pretende, se le concederá examen de las correspondientes al primer semestre o al primer año del plan de estudios de la Academia.

Art. 24. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del examen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá a la clasificación de la idoneidad relativa de los aspirantes aprobados, sumando los números de sus nombres y sumas de sus referidas censuras, principiado sucesivamente el orden de los números. En el caso de tener dos o más aspirantes uno mismo, se colocará antes al que le hubiese tenido mayor en el Álgebra superior y Geometría analítica; pero si aún de este modo hubiere igualdad, se preferirá al de menor edad. Los que hubiesen ganado, además de las materias del examen de ingreso, alguno de los semestres del plan de estudios de la Academia, ocupará lugar preferente en la citada relación.

Art. 25. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes de Subtenientes alumnos, se procederá a la relación de los que tengan lugar preferente en la relación de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes de Subtenientes alumnos, la Junta facultativa de la Academia informará sobre el modo de suplir dicha falta, manifestando si considerara indispensable variar en su esencia el sistema de admisión en ella, o bien de necesidad el establecer un curso de estudios preparatorios en la misma Academia que comprenda aquellas materias que menos se hubiesen sabido en los exámenes.

Art. 27. La propuesta para Subtenientes alumnos se dirigirá a la aprobación de S. M.; y cuando esta haya recaído y se dé a los agraciados la posesión de sus plazas, se les entrará de todos los artículos de las Reales Ordenanzas que corresponden a su clase y las marca sus deberes militares.

Art. 28. El curso de estudios de la Academia durará tres años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el examen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin del año, pudiéndose examinar de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en el primer semestre; y si entonces tampoco lo fueron, se perderá el mismo que el que no lo sea de las materias del tercer año.

Art. 29. Se han de tener en cuenta aquellas cuyo examen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden a ciertos ejercicios o estudios que, aun cuando necesitan ser sabidos, solo exigen aptitud física o cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica más censura que la de aprobado o desaprobado.

Art. 30. Encargados el Subdirector de la Academia de enseñar a la Artillería, dos de los Capitanes Profesores desempeñarán las primeras clases de los dos primeros años, y el tercero los dos segundas, excepto fortificación. Tanto el Subdirector, como cada uno de los tres Profesores, tendrán un Ayudante, repartiéndose en estos todos los cursos subalternos de la Escuela de condestables de alguna de ellas, bajo la dirección del Profesor respectivo, y el de la clase de artillería desempeñará en igualdad de términos la de fortificación. Tanto los Profesores como los Ayudantes no alternarán en las clases, sino que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes a cada año y semestre:

TÍTULO VI.  
Plan de estudios de la Academia.

Art. 31. El curso de estudios de la Academia durará tres años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el examen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin del año, pudiéndose examinar de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en el primer semestre; y si entonces tampoco lo fueron, se perderá el mismo que el que no lo sea de las materias del tercer año.

Art. 32. Se han de tener en cuenta aquellas cuyo examen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden a ciertos ejercicios o estudios que, aun cuando necesitan ser sabidos, solo exigen aptitud física o cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica más censura que la de aprobado o desaprobado.

Art. 33. Encargados el Subdirector de la Academia de enseñar a la Artillería, dos de los Capitanes Profesores desempeñarán las primeras clases de los dos primeros años, y el tercero los dos segundas, excepto fortificación. Tanto el Subdirector, como cada uno de los tres Profesores, tendrán un Ayudante, repartiéndose en estos todos los cursos subalternos de la Escuela de condestables de alguna de ellas, bajo la dirección del Profesor respectivo, y el de la clase de artillería desempeñará en igualdad de términos la de fortificación. Tanto los Profesores como los Ayudantes no alternarán en las clases, sino que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes a cada año y semestre:

TÍTULO VII.  
Plan de estudios de la Academia.

Art. 34. El curso de los primeros semestres durará desde el día 7 de Enero hasta el 20 de Junio, en que principiarán los exámenes. Concluidos estos, habrá 20 días de vacaciones, y tendrá principio el curso del segundo semestre, el cual terminará a mediados de Diciembre, de modo que los exámenes terminen la víspera de Navidad.

Art. 35. La Junta facultativa de la Academia propondrá sus diversas partes, proponiendo las que considere más a propósito para que sirvan de texto en sustitución de las que se tengan, exponiendo las ventajas de la variación, y a fin de que recaiga antes de llevarse a efecto la aprobación del Director general de la Armada.

Art. 36. También cada Profesor presentará a dicha Junta facultativa, antes de principiar el semestre, el número de lecciones o conferencias en que concepte debe dividirse el curso para que recaiga la aprobación de la Junta y del Jefe del cuerpo. Para dichas lecciones se arreglarán los textos convenientemente, con relación al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías más importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demás aplicaciones de la facultad; y reduciendo y aun suprimiendo, si es preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre a que la totalidad del curso sea asequible a una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 37. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico-práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas a exponer las teorías en las clases, sino haciendo que los Subtenientes alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Así, a los que estudien mecánica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular la fuerza viva que les comunican las diversas fuerzas motrices que se emplean; el trabajo útil que ejecuten, y la resistencia que necesitan sus diversas partes; proponer y resolver igualmente la resolución de las diversas cuestiones que ó lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos prácticos de diversas fabricaciones, visitando los establecimientos propios y los de artillería del ejército que se puedan. Para el curso de las ciencias naturales se irá formando un pequeño gabinete de física y de química, en el que prácticamente puedan estudiarse las principales propiedades de los cuerpos, y ejercitarse en análisis y la combinación de las diversas sustancias que tengan alguna relación con la facultad de artillería, teniendo en cuenta los que ya existen en el Colegio naval y en el Observatorio astronómico de San Fernando. En la clase de topografía se enseñará el manejo práctico de los instrumentos, y se levantará el plano de algún terreno inmediato. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artillería, y hasta representar cualquiera máquina complicada o un terreno accidentado. Finalmente las prácticas de artillería tendrán toda la extensión posible, considerando que en ellas vienen a resumirse la totalidad de los conocimientos que se adquieren en la Academia, y se procurará que visiten las obras de fortificación que existan en Cádiz o en San Fernando.

Art. 38. La distribución de las horas de instrucción para los alumnos se hará al principio de cada estación por el Subdirector con aprobación del Director, procurando que estén ocupados en las clases y prácticas de estudio ocho horas diarias en los días no festivos, quedándose suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, a no ser que sean tanto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las tres o cuatro horas restantes se ocuparán en las prácticas de las respectivas clases y en los ejercicios correspondientes a las terceras.

Art. 39. El Subteniente alumno que en el primer semestre no fuera aprobado de las primeras clases, repetirá estas al estudiar el segundo, teniendo que ser aprobado de aquel en los exámenes de fin de año antes de ser admitido al de este, y perdiéndose definitivamente si fuere reprobado. Igualmente sucederá al alumno que no fuere aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo fué a su debido tiempo.

Art. 40. Después de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando a cada alumno las mismas censuras y número; pero el examen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente; es decir, el de ciencias naturales al fin del segundo año, y el de dibujo al finalizar el tercero, lo mismo que el de fortificación. El que fuera desaprobado en dichos exámenes definitivos de las segundas clases perderá sin embargo el año, aunque hubiese sido aprobado de las primeras. Asimismo se tendrán al fin de cada año los exámenes de las terceras clases sin asignar número a la censura de aprobado, y repitiéndose el examen de los desaprobados hasta fin del tercer año.

Art. 41. El Subteniente alumno que baje dos años segundos de clase, será despedido de la Academia. Igualmente lo serán en iguales términos el que bajase dos años en los exámenes definitivos de las segundas clases, y solamente cuando haya manifestado buena aptitud en las primeras y no está muy atrasado en el estudio de aquellas, podrá la Junta concederle un plazo de dos o tres meses para presentarse de nuevo al examen del curso que no ha sido aprobado, precediendo la aprobación del Jefe del cuerpo.

Art. 42. La separación de la Academia, como se expresa en el artículo anterior, no tendrá lugar cuando la pérdida del curso haya provenido de enfermedad debidamente justificada con anterioridad al examen, y con conocimiento del Capitán general del departamento.

Art. 43. Concluidos los exámenes del tercer año, procederá la Junta a proponer para Tenientes del cuerpo de Estado Mayor a los que hayan sido aprobados, y para fijar la antigüedad relativa de ellos sumará los números que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, y en los posteriores de las primeras clases; a dicha suma se agregarán los números correspondientes a los exámenes de las segundas, para lo cual se sumarán los de todos los semestres, y se dividirá por el número de estos. La antigüedad de los alumnos propuestos para Tenientes será por el orden de los números que hayan obtenido. En el caso de que los tengan iguales números, se preferirá al de mejor censura en el examen de artillería; y si aun así resultare empatados, ocupará mejor puesto el de menor edad. La propuesta expresada se dirigirá a la Superioridad juntamente con el acta de los exámenes.

TÍTULO VIII.  
Penas y castigos.

Art. 44. Los Subtenientes alumnos estarán sujetos a las leyes penales que establecen las Reales Ordenanzas

para los Subtenientes, debiéndoseles juzgar con arreglo a lo que en las mismas se previene, y su subordinación con respecto a los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y del ejército será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 45. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponer por las faltas que cometan las correcciones siguientes:

1.º Arresto en su domicilio.  
2.º Arresto en el local de la Academia.  
3.º Arresto en el cuarto que se destine al efecto en la Academia, en el cual quedarán encerrados.

Los Ayudantes solo podrán imponerlos los dos primeros castigos; pero la duración de todos, que no podrá exceder de 15 días, la fijará el Subdirector, a no ser cuando los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 46. Los Jefes de la Academia promoverán también los procedimientos que hayan de seguirse por faltas o delitos cuyas penas se consignen en las Reales Ordenanzas; y por la Junta facultativa se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

### TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 47. Los Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado; los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada de aquellos observen. Darán conocimiento al Subdirector de la casa que habiten, previa la autorización del referido Jefe. Serán de cuenta de los mismos Subtenientes alumnos presentar todos los libros de texto que necesiten, así como un estuche, papel, lápices, tinta de china y demás efectos para dibujar.

Art. 48. El Profesor de sanidad y el Capellán nombra dos por el Capitán general del departamento de uno de los batallones de infantería de Marina, lo serán de dicha Academia.

Art. 49. Para la compra de libros e instrumentos para la formación y mantenimiento de las clases de ciencias naturales y demás atenciones de la instrucción, se librará mensual mente 1,000 rs.

Art. 50. La Junta facultativa hará la distribución del citado fondo, asignando la parte que concepte proporcionada a cada una de las indicadas atenciones, según la importancia respectiva de ellas, y dicho fondo se conservará depositado en la misma caja que el de la Escuela de condestables.

### TÍTULO X.

Gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados a la Academia.

Art. 51. El servicio de la Academia se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño a la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados a ella.

Art. 52. Además de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes los Jefes y Oficiales de ella, a los seis años de permanencia en la Academia tendrán derecho a la cruz sencilla ó a la de Comendador de Carlos III ó de Isabel la Católica. Las gratificaciones a que igualmente tendrán derecho serán las siguientes:

El Subdirector, 600 rs. mensuales.  
El Capitán Profesor y Comandante de la Compañía escuela de condestables, 500.  
Los otros dos Capitanes Profesores a 400.  
Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía escuela de condestables a 300.

Art. 53. El presente reglamento se considerará único y definitivo, como provisional. La Junta facultativa de la Academia, conforme a lo que vayan dictando la experiencia, propondrá cuantas alteraciones juzgue convenientes.

Art. 54. Al Director general de la Armada, como Inspector que es del cuerpo, y al Capitán general del departamento de Cádiz, como Subinspector del mismo, se dará conocimiento de todo lo concerniente a la Academia, según Ordenanza.

Madrid, 7 de Octubre de 1857.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien designar el día 2 de Enero del año próximo para que se empiencen en la capital del departamento de Cádiz los exámenes, a fin de optar a 40 plazas de Subtenientes alumnos de la Academia que se establece en la misma con objeto de ir cubriendo las vacantes de Tenientes del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada. A este efecto, los que pretendan ingresar en ella tendrán presente lo prevenido en los artículos desde el 14 al 27, ambos inclusive, del reglamento aprobado por S. M. para dicha Academia en esta fecha, y además que en el año actual el plazo de la presentación de los documentos de que trata el art. 13 de aquel se prorrogará hasta el 30 de Noviembre.

De Real orden lo expreso a V. E. para su conocimiento, circulación en la Armada y publicación en el Diario de esta corte y Boletines oficiales de los departamentos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1857.—Lersundi.—Sr. Director general accidental de la Armada.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a D. Joaquín Soler y Serrá para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Gaya como motor de una forja catalana que intenta construir en el término de Villarodona, provincia de Tarragona, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La presa indicada en el plano con las letras F, Y, II se situará en el punto designado en el mismo, teniendo un metro de altura media entre el lecho del río y la cresta, siendo sus dimensiones las mismas que expresa el perfil transversal.

Segunda. La cantidad mínima de agua que debe conducir la acequia subterránea será de 4,32 metros cúbicos por segundo, pudiendo aumentarse en las crecidas del río.

Tercera. El agua que conduzca la acequia deberá volver al río después de haber pasado por el establecimiento fabril, sin que pueda distraerse para otro objeto que el de motor.

Cuarta. Las obras se ejecutarán con arreglo a los planos aprobados bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar al Conde de Faura para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Guazaon como fuerza motriz de un martinete que intenta construir en el término de Huercos, provincia de Cuenca; debiendo verificarse las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia y con arreglo a los planos aprobados.



Table with columns for months (SEPTIEMBRE, OCTUBRE) and days, listing astronomical data like 'Ortos' and 'Ocasos'.

Table with columns for months (NOVIEMBRE, DICIEMBRE) and days, listing astronomical data like 'Ortos' and 'Ocasos'.

FASES DE LA LUNA.

ENERO. Dia 6. Cuarto menguante a las doce y cuarenta y tres minutos de la noche en Libra. Dia 15. Luna nueva a las cinco y veintiocho minutos de la mañana en Capricornio.

NOVIEMBRE. Dia 5. Luna nueva a las cuatro y cuarenta y cuatro minutos de la tarde en Escorpio. Dia 13. Cuarto creciente a las ocho y treinta y nueve minutos de la noche en Acuario.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. FEBRERO 27. Eclipse parcial de Luna, visible en Murcia. Principio del eclipse a las nueve y seis minutos de la noche.

AGOSTO 24. Eclipse parcial de Luna, invisible en Murcia. Principio del eclipse a las once y diez y nueve minutos de la mañana del día 15.

SEPTIEMBRE 6-7. Eclipse total de Sol, invisible en Murcia. El eclipse principia en la tierra el día 6 a veintitres horas nueve minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando.

Tribunal de oposiciones a las plazas de supernumerarios vacantes en las Escuelas de Comercio. El día 15 del corriente, a las tres de la tarde, se reunirá dicho Tribunal en el anfiteatro del Real Instituto con los aspirantes admitidos para proceder al sorteo de trincas entre los que se presenten.

BANCO DE CÁDIZ. DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1857. ACTIVO. Metálico en caja 48.589.515,45. Billetes en caja 1.056.600.

Dividendos a pagar. 21.952,11. Débitos varios: ganancias y pérdidas 594.450,25. Corresponsales etc. 4.839.241,7.

RESUMEN. Total activo. Rs. vn. 79.147.196,27. Total pasivo. 79.147.196,27.

NOTAS. 1.º Rs. vn. 50.000.000 capital nominal. 50.000.000 ídem de las acciones emitidas.

SEPTIMA SECCION. PROVICENCIAS JUDICIALES. D. Gregorio Gonzalez Regueral, Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, en Asturias, y Escribano del mismo.

6.º Asi las cosas, y reunidos en un cuerpo todos estos vínculos, por fallecimiento del D. José entró a poseerlos su hijo Don Antonio; después de este su hijo D. Miguel, y por su hijo Don Felipe su primogénito, que falleció sin sucesión; y de él, como su hermano e hijo segundogénito del citado D. Miguel, vinieron a recaer en mí representado con anterioridad al decreto de 30 de Agosto de 1836, que restableció el de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado como ley en 11 de Octubre del mismo año.

7.º Con igual anterioridad, y también por muerte del referido D. Felipe su hermano, vino a recaer en el D. Juan García Quirós, por quien hago, el vínculo que fundaron D. Esteban Fernández Saltaren y su mujer Doña Ana Rodríguez Fernández Zaldain por mejora de tercio y quinto, liquidada en el año de 1818 en la partición convencional que por testimonio del Escribano Francisco Antonio Fernández y Suarez hicieron entre sí Doña Irene Pernia Alaminarano, como apoderada de su hijo el repetido D. Felipe, D. Manuel José Folgueras, heredero testamentario de su difunta mujer Doña Teresa Fernández Saltaren y Doña Josefa Alfonso Argüelles, heredada también de su finado marido Don Benito Fernández Saltaren, primer sucesor de este mayorazgo de quien hubo el hermano de mí poderdante como pariente más próximo, y por haber fallecido como su hermana la conjunta de Folgueras sin sucesión, siendo ambos hijos de los fundadores, y cuya liquidación presento en forma.

8.º Segun el art. 2.º de la citada ley de 11 de Octubre, el Don Juan García Quirós, por quien hago, como actual poseedor que lo era a su restablecimiento, está obligado a reservar para su inmediato sucesor la mitad de los vínculos y mayorazgos a que se refiere esta demanda, teniendo por tanto el derecho indisputable de liquidarlos y separar la parte reservable para los usos que le convenga de la libre que puede disponer conforme a la ley de desvinculación; pero como todos sus hermanos hayan fallecido sin sucesión, y tampoco él la tenga, ni su abuelo D. Antonio haya tenido más hijo legítimo que a su padre el D. Miguel, no encuentra ni conoce persona legítima con quien entenderse, ni sabe por consiguiente quienes sean los inmediatos sucesores, ni del mayorazgo fundado por D. Esteban Fernández Saltaren y su mujer, ni del de Rabeaces que fundó D. Diego García de Quirós y sus agregados.

9.º Al efecto de poder encontrarlos y conseguir su intento, propongo a su nombre la correspondiente acción y demanda ordinaria de liquidación y partición de los especificados mayorazgos, sin conciliación por la razón antes apuntada, y por ser además caso exceptuado en el núm. 4.º, art. 301 de la ley de Enjuiciamiento civil, como que se trata de una sucesión vincular. Suplico a V. que, habiendo por presentados los documentos de que queda hecho mérito, se sirva admitirla, mandando se haga pública esta gestión por edictos con arreglo al art. 231 de la citada ley de sustanciación civil, y por anuncios en la Gaceta del Gobierno de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y la de León, en la que es fácil residir alguno, llamando, por lo que respecta al vínculo de Rabeaces, a los descendientes de los fundadores D. Diego y D. Nicolás García de Quirós, a quienes sin duda corresponde la sucesión; y por lo que toca al que fundaron D. Esteban Fernández Saltaren, y su mujer, a sus parientes más próximos, puesto que su línea se acabó en su hijo D. Benito, y en tal concepto, en virtud de los llamamientos, lo hubo de este el D. Felipe, hermano de mí representado, como su más próximo pariente, citando y emplazando en persona a los que resulten conoerose, con entrega de la copia que acompaño, y que prescribe el núm. 2.º del art. 225, y por resultado definitivo declarar haber lugar a la liquidación y división intentada con el que resulte ser inmediato sucesor, por medio de peritos nombrados en la forma ordinaria, y previa formación del correspondiente memorial de bienes.

Así es procedente en justicia que pido con costas, en Cangas de Tineo, Agosto 26 de 1857.—Leandro Valdes Miranda.—Francisco Valcárcel Uria. Auto.—Por presentada con los documentos de que se hace mérito, se admite esta demanda en cuanto há lugar en derecho, traslado con emplazamiento a cuantos se crean interesados en los bienes de cuya liquidación se hace mérito, lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, y demas que se pretenda, para que al término de 30 días de su inserción en los respectivos papeles públicos comparezcan por sí ó por medio de persona legítimamente habilitada a deducir el derecho que se crean asistidos; con apacibamiento de estradas en su rebeldía, lo que también se verifique por medio de edictos fijados en los sitios públicos y de estumbrar.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, Agosto 31 de 1857.—Doy fé, Alvaro Rodríguez Pelaez.—Ante mí, Antonio Gregorio Gonzalez Regueral. Y para que conste libro el presente, que signo y firmo en la repetida villa de Cangas de Tineo, a 31 de Agosto de 1857.—V.º B.º Rodríguez Pelaez.—Gregorio Gonzalez Regueral. D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido. Cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de la testamentaria de D. José Laforga, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de 30 días, contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en la Gaceta

de Madrid, comparezcan ante mí y Escribano del que refrenda a usar del que se crean asistidos en el juicio voluntario de testamentaria incoado por su viuda; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid a 5 de Octubre de 1857.—José Sabater.—Por mandado de S. S. Justo Melon Sanchez. 3837

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR.

RECIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS. BARCELONA, 5 de Octubre.—Parece que la Autoridad local ha concedido una prórroga a los conductores de coches de plaza para que puedan llevarse el traje uniforme que está señalado. (Anunciador catalán.)

Madrid, 4 de Octubre.—Con motivo de ser ayer los días de S. M. el Rey, el Excmo. Sr. Capitán general recibió corte en su palacio-habitación; las músicas de los cuerpos de la guarnición tocaron en la muralla del Mar; los fuertes estuvieron iluminados. Hoy, conforme se anuncia en el orden de la plaza, debe verse en Consejo de guerra la causa instruida con notable actividad contra los autores y cómplices del escandaloso robo en cuadrilla, perpetrado en el manso Güimero, situado cerca de la carretera de Horta, marítimo y consecuentemente muerte de una de las mujeres que habitaban en el mismo. La vindicta pública está interesada en la vista de esta celebre causa.

El sábado, en cuanto el Excmo. Sr. Obispo que fué de esta diócesis, y ahora Arzobispo de la metrópoli de Tarragona, recibia las Bulas, reunió en su palacio-morada al I. mo Cabildo de la Santa Iglesia, a fin de que, declarando vacante la sede, se procediese al nombramiento de Gobernador de la mitra. Interinamente, y mientras se reúne oficialmente el Cabildo, quedó designado para el desempeño de este importante y distinguido cargo el Iltre. Sr. Dr. D. Ramón de Ezequiel, Provisor y Vicario general que ha sido hasta ahora de la misma diócesis.

Ayer tuvimos el gusto de admirar, en el momento que acababa de ser colocado en uno de los salones del Instituto industrial, el grande cuanto complicadísimo reloj astronómico-geográfico que acaba de construir Don Alberto Bitero, y que debe ser presentado a S. M. la Reina. Es una obra de un mérito sorprendente, y sin duda única en su clase en esta capital. La construcción de semejantes relojes, que dan movimiento a los indicadores de gran número de cuadrantes, es una cosa que asombra. Nos ocuparemos más detenidamente de su descripción.

Entre los continuos servicios que constantemente y con el más noble y desinteresado celo están prestando los señores Alcaldes de barrio, haciéndose acreedores al aprecio público y a la confianza y decidida protección que siempre les han dispensado las Autoridades, los hay de suma importancia, y que no obstante no tienen ni aspiran a otra recompensa que a la satisfacción que le cabe a todo hombre honrado de haberse empleado en una obra buena, haciendo para conseguirlo el sacrificio de su propio reposo, y también algunas horas del trabajo que dedica a la industria que ejerce como único y honesto medio en que libra su subsistencia.

Merced a uno de estos recomendables servicios prestados por D. Sebastián Xartré, Alcalde primero del barrio de San Mateo, del distrito tercero, el señor de Iparaguire, Juez del distrito de Palacio, está procediendo contra varias personas acusadas de espendedores de moneda falsa, siendo debido a la infatigable actividad de dicho Alcalde, no solo el descubrimiento de los presuntos roos, si que también la ocupación de una cantidad de monedas duros y de cerca de trescientos duros falsos, siendo algunos de estos últimos perfectamente imitados a los legítimos. La criminal osadía con que hoy se procede a la fabricación y circulación de semejante clase de monedas eucarece el mérito que la contraindo el señor Xartré.

A la hora de entrar en prensa esta edición continuaba reunido el Consejo de guerra. Como la lectura de una causa que ocupa más de quinientas fojas necesariamente ha de ser muy larga, y como siendo tantos los procesados, la defensa de los mismos también indispensablemente ha de durar mucho tiempo, es probable que la vista no termine hasta una hora muy adelantada de la tarde. Hemos sido asegurar que en la acusación fiscal se pide la pena de muerte en garrote contra seis de los procesados, la cadena perpetua para otros dos, y la de 20 años de reclusión para una de las mujeres.

Parece que algunos de aquellos son personas algo conocidas; y que el llamado Ringu es el único de la partida facciosa de Tofel de Valfranca, que se había salvado; y hay otro que habla servido en la rondalla municipal, y uno que era guarda-viñas de las cercanías de la casa robada. Los alrededores de la cárcel están llenos de grupos de curiosos. La sala de vistas está invadida por un gentío tan numeroso que es imposible penetrar en ella. Las disposiciones acísticas muy poco favorables del local motivan el que, ni aun desde las tribunas, pueda oírse distintamente la voz de las personas que leen ó hablan. Esta es la razón de que por el pronto no nos sea posible comunicarle a nuestros lectores el menor pormenor de la causa. (Diario.)

ALCALDIA-CORREJIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

GRANADA, 7 de Octubre.—Hemos tenido el gusto de ver el magnífico manito que el Excmo. Sr. Duque de Valencia regaló a la Imágen de Nuestra Señora de los Dolores que se venera en Loja. Es de terciopelo negro, salpicado todo el fondo de estrellitas bordadas con hilo de oro, así como la cenefa de una media vara de anchura, y diez y ocho varas alrededor: está perfectamente bordado, y es un obsequio digno de la Señora a quien se dedica, y del personaje que hace el donativo. Para nosotros tiene además el mérito de estar bordado en Granada en casa del Sr. Rodríguez, que vive en la calle del Millagro, porque esto nos hace ver que todavía hay en esta ciudad eminentes artistas que en nada desmerecen respecto de los que hay en las poblaciones de primer orden. El coste total del manito, nos han dicho, se aproxima a dos mil duros. Aconsejamos a las personas inteligentes se tomen la molestia de ir a verlo, y creemos que no les pesará. (Alhambra.)

EXTERIOR. Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 9 de Octubre.—El Banco de Inglaterra ha subido a 6 por 100 el tipo para los descuentos. El Morning Chronicle dice que S. M. la Reina Victoria será proclamada Emperatriz del Indostan.

Ninguna noticia importante traen los periódicos extranjeros recibidos hoy. El Journal des Debats se extiende en apreciaciones respecto a las elecciones de los Principados danubianos, y la Presse comenta las ya sabidas noticias de la India. De las Hojas litográficas tomamos las siguientes noticias, esperando que los periódicos de mañana nos proporcionen más materiales para esta sección.

AUSTRIA.—Viena, 30 de Setiembre.—Se confirma la noticia de que la Puerta se halla resuelta definitivamente a no otorgar otras concesiones en la cuestión de los Principados que las contenidas en el proyecto de Lord Clarendon, y según las cuales se establecerá cierta unión en la organización judicial, militar y económica. En la semana última se ha expedido una nota sobre este asunto a las cortes de Viena, París y Londres.

Es ya una cosa resuelta la disminución del ejército, comprendiendo todas las armas, y se asegura que el decreto autógráfico que la dispone, se firmó ayer por el Emperador. La disminución en Italia empezó de hecho hace 10 días, y continuamente llegan convoyes de 150 a 200 hombres que regresan a sus hogares. (Gaceta de Colonia.)

PRUSIA.—Berlín, 1.º de Octubre.—El Conde Labrado, Embajador extraordinario de S. M. el Rey de Portugal, se dirigirá a Singapur para pedir, en nombre de su Soberano, al Príncipe Carlos Antonio la mano de la hija mayor del Príncipe y la Princesa Estefanía. Igual petición se hará inmediatamente al Rey de Prusia como Jefe de la casa de Hohenzollern, y el casamiento se verificará por poder a mediados del mes próximo en Düsseldorf, residencia actual del padre de la futura Reina de Portugal. (Gaceta de Erfeld.)

Idem, 2 de Octubre.—El Rey ha recibido hoy, después de la sesión del Consejo de Ministros, al Príncipe Murat, que llegó ayer tarde. El Príncipe ha entregado a S. M., acompañado del Presidente del Consejo, la contestación de Luis Napoleón a la carta que el Rey le ha enviado por el Príncipe de Prusia. Asegúrase que el Príncipe Murat asistirá a las fiestas que se celebrarán en estos días, no obstante que habrán de prorrogarse a causa de la ausencia del Emperador de Rusia, el cual no llegará aquí hasta pasado mañana. Se sabe con gran satisfacción que la entrevista de los dos Emperadores en Weimar ha sido muy cordial.

Los Príncipes de la familia Real se dirigirán a Postdam para asistir a la fiesta de mañana. El Príncipe Adalberto, encargado de cumplimentar al Emperador de Austria y de acompañarle durante su viaje por la provincia de Sajonia, ha regresado ya. (Correspondencia particular de Havas.)

SECCION GENERAL. BOLETIN RELIGIOSO. San Francisco de Borja y San Luis Beltrán, confesores. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado. Gala con uniforme por el cumpleaños de S. M. la Reina

Table with columns for 'PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY' and 'PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY'. Lists prices for various goods like flour, oil, and meat.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 9 de Octubre de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

QUEDAN POR VENDER SOBRE 400 fanegas.